

DECRETO 354/990 DEL PODER EJECUTIVO DE 8 DE AGOSTO DE 1990

-Somete a registraci3n en el Instituto Nacional de Carnes, a todos los establecimientos de faena de bovinos y ovinos.

Visto: la conveniencia de someter a registraci3n, en el Instituto Nacional de Carnes, a todos los establecimientos de faena, cualquiera fuere el nivel en que actúan;

Resultando: por el diverso juego de las disposiciones reglamentarias, existen plantas de faena habilitadas, a nivel nacional, conforme a las previsiones del Reglamento Oficial de Inspecci3n Veterinaria aprobado por Decreto 369/983, de 7 de octubre de 1983, otras reglamentadas por el Decreto 831/985, de 24 de diciembre de 1985, Decreto 277/986, de 21 de mayo de 1986 y Decreto No. 283/986, de 21 de marzo de 1986, bajo la denominaci3n de establecimientos de Categoría II y III y situaciones transitorias con autorizaciones precarias y revocables especílicas.

Considerando: I) Los registros cuya creaci3n se dispuso por el Decreto 856/986, de 18 de diciembre de 1986, comprenden determinado tipo de plantas de faena, quedando fuera de ellos la totalidad de los establecimientos que realizan faenas sin contar con habilitaci3n a nivel nacional;

II) Con posterioridad a dicho decreto, se dictaron las normas que fijan las condiciones que deben reunir los establecimientos, Categorías II y III, cuya instrumentaci3n se encuentra en proceso;

III) Resulta, en consecuencia, conveniente que toda las actividades de faena de bovinos y ovinos estén sometidas a similares obligaciones registrales a efectos de permitir un más efectivo control de esta actividad.

Atento: a lo previsto por los Decretos-leyes 14.810 del 11 de agosto 1978 y 15.605, de 27 de julio de 1984.

El Presidente de la Repúolica

DECRETA:

Artículo 1º.- Conforme a las facultades previstas en el Artículo 26 literal B) del decreto-ley 15.605 de 27 de julio de 1984, el Instituto Nacional de Carnes dispondrá la creaci3n de registros que comprenden la totalidad de los establecimientos que realicen faenas de bovinos y ovinos cualquiera fuere el nivel de su actividad, con la sola excepci3n de las faenas que cumplan los establecimientos agropecuarios para la satisfacci3n de consumo de su personal.

Art. 2º.- Dentro de los 30 (treinta) días de la vigencia del presente decreto, el Instituto Nacional de Carnes determinará los requisitos y formalidades para la inscripci3n y las obligaciones a que estarán sujetas las empresas para mantener su inscripci3n en los mismos, dictando la correspondiente reglamentaci3n a la que dará publicidad conforme a lo previsto en el Art. 27 del decreto-ley mencionado.

Art. 3º.- Será de aplicaci3n, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3º, 6º y 7º del Decreto 856/986, de 18 de diciembre de 1986.

Art. 4º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de la Capital.

Art. 5º.- Comuníquese, etc. **LACALLE HERRERA**.-ALVARO RAMOS.